REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001400302920230123800

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Jorge Enrique Combariza Sánchez contra Compensar E.P.S., Clínica Palermo y Clínica Nueva; trámite al cual fueron vinculadas la Clínica del Dolor, la Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud, Adres, la Superintendencia Nacional de Salud y la I.P.S. Hospital Meredi.

ANTECEDENTES

1. El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, los cuales, estimó lesionados por cuanto la accionada no le ha programado los procedimientos de "*Biopsia de lesión de pared torácica vía percutánea y ecografía como guía para procedimientos (biopsia percutánea de metástasis pulmonares*".

En síntesis, manifestó que el día 2 de agosto de 2023 se dirigió a la Clínica Palermo para que le realizaran la amputación de una parte del dedo pulgar de la mano derecha debido a que fue diagnosticado con un Melanoma (cáncer) en dicha extremidad; que, desde el 22 de noviembre hasta el 25 de noviembre del 2023 estuvo hospitalizado por presentar dolor en pecho y no saturar en debida forma; que si bien fue dado de alta con oxígeno no se le determinó su diagnóstico por lo que le ordenaron*: "• Consulta con especialistas de Radiología Intervencionista. • Especialista en Oncología. • Biopsia de Lesión de pared torácica vía percutánea. • Ecografía como guía para procedimientos (biopsia percutánea de metástasis pulmonares) • Exámenes de laboratorio (tiempo de protrombina, tromboplastina parcial, Hemograma III)";* que, si bien en la Clínica del Dolor Cuidados Paliativos le fueron agendadas las consultas con *Radiología y Oncología y los procedimientos de "• Biopsia de Lesión de pared torácica vía percutánea. • Ecografía como guía para procedimientos (biopsia percutánea de metástasis pulmonares)*" fueron autorizados, lo cierto es que desde la hospitalización a la fecha de interposición de esta acción han transcurrido 20 días sin que le hayan practicado dichos procedimientos, pues no se ha logrado su agendamiento en la Clínica Nueva ni en Clínica Palermo, además que su salud se ha ido deteriorando habida cuenta que cada día que pasa percibe su desgaste físico, mental y emocional no tiene energías para desplazarme por sus propios medios y ha perdido peso pues su apetito y vitalidad cada día son más precarias.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada: (i) Disponer del lugar, la fecha y la hora en que serán suministrados los siguientes procedimientos: • Biopsia de Lesión de pared torácica vía percutánea. • Ecografía como guía para procedimientos (biopsia percutánea de metástasis pulmonares) y (ii) Disponer de manera inmediata de una enfermera cuidadora, mientras se obtiene un tratamiento médico calificado con ocasión del diagnóstico aún pendiente.

2. Por auto calendado 13 de diciembre de 2023 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificado de la decisión, ADRES solicitó negar el amparo solicitado por la accionante pues en los hechos descritos resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos del actor, en consecuencia, invocó su desvinculación.

La Clínica Nueva informó que prestó al actor los servicios de salud y atención médica desde mayo de 2023, debido al trastorno de la uña y que frente a las pretensiones incoadas no cuenta con los equipos ni el personal médico para realizar el procedimiento solicitado, por lo que adujo que es la EPS Compensar quien debe asignarle una IPS que realice este tipo de procedimiento.

La Clínica Palermo sostuvo que no es la entidad competente para determinar la IPS que va atender al paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades, como tampoco la exoneración de copagos, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, de ahí que reclama su desvinculación.

La Secretaría de Salud pidió que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se encuentra probada la vulneración o la puesta en riesgo de derecho fundamental alguno por parte de esa entidad.

La Superintendencia de Salud solicitó su desvinculación, como quiera que la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo es la entidad promotora de salud.

El Hospital Infantil Universitario de San José, señaló que no le ha prestado atención de ninguna índole al actor, por lo que desconoce su diagnóstico y tratamiento prescritos; que, es la E.P.S. Compensar la encargada de pronunciarse sobre el cuadro clínico y dar continuidad al manejo médico; y que si bien tiene convenio con la E.P.S. en mención no ha expedido autorizaciones para dicho hospital.

Por su parte Compensar E.P.S. solicitó que se declare improcedente la tutela, por cuanto ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos por el accionante; informó que, la biopsia de lesión de pared toráxica guiada por ecografía cuenta con autorización 233464808548857 para IPS MEDERI- JUAN CIUDAD, entidad que adujo está llamada a agendar el aludido procedimiento. Así mismo indicó que la tutela resulta improcedente para proveer el servicio de enfermería en los términos allí solicitados, toda vez que no se evidencia orden médica que la respalde.

La Corporación Hospitalaria Juan Ciudad pidió que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que programó fecha para valoración con las especialidades de Oncología, Dolor y Cuidados Paliativos y Radiología conforme a las ordenes emitidas por sus médicos tratantes. Añadió que en lo que respecta al procedimiento de "*BIOPSIA DE LESIÓN DE PARED TORÁCICA VÍA PERCUTÁNEA*", dado que el paciente no cuenta con atenciones previas al interior dicha corporación, sostienen que es necesario que como primera medida asista a la cita con la especialidad de ONCOLOGÍA para así otorgar las respectivas órdenes del procedimiento. Por último, sostuvo que frente al suministro de enfermería le corresponde a la EPS determinar la viabilidad de su autorización y cobertura.

El Ministerio de Salud y Protección Social alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es el responsable de prestar el servicio de salud en los términos pretendidos en el escrito de tutela.

Por su parte, la Clínica del Dolor guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone "*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales".*

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que las pretensiones de la acción de tutela se reducen a obtener el agendamiento de los procedimientos de *"Biopsia de Lesión de pared torácica vía percutánea"* y *"Ecografía como guía para procedimientos (biopsia percutánea de metástasis pulmonares)"*.

Ahora, si bien Compensar E.P.S. adujo que no se encuentra ningún servicio pendiente y que autorizó los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que tiene contratada, no es menos cierto que no se le ha programado al accionante los procedimientos ordenados por su médico tratante, por lo que no es posible negar el amparo, si se tiene en cuenta que no fue acreditado por la accionada la fecha y hora en que los servicios médicos serían prestados.

Lo propio entonces, será conceder el amparo de atención en salud, pues, reiterase, le corresponde a la E.P.S. garantizar los servicios médicos requeridos con apoyo en las entidades que contrate para ello, por este motivo, "*las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas*". [T-234 de 2013].

Añádase que "*la eficiencia en la prestación de los servicios está ligada al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente y constante; y con ello, en aras de proteger los derechos fundamentales, el juez constitucional está en el deber de impedir que controversias de tipo contractual, económico o administrativo "permitan a una entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular*"". [T-362 de 2016].

Así mismo, la Corte Constitucional ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también "*en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico" o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando,*

cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes"[1].

Lo discurrido resulta suficiente para concluir que está en cabeza de la E.P.S propender por el derecho a la salud del accionante y en tal caso dirigir todo su accionar para que le sean practicados los procedimientos que requiere, por lo anterior se dispondrá tutelar los derechos del accionante.

4. No ocurre lo mismo frente al servicio de enfermería, pues a pesar que el accionante informó que su estado de salud se ha desmejorado, que no le es posible desplazarse por sus propios medios, lo cierto es que de acuerdo con la documental aportada con el libelo, no obra orden médica en la que se ordene el servicio de enfermería que por esta vía pretende le sea concedida, memórese que *"la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio*"[2].

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del accionante Jorge Enrique Combariza Sánchez, cuya salvaguarda se invocó.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. COMPENSAR, que en el término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, si aún no lo hubiese hecho, programe los exámenes de *"Biopsia de Lesión de pared torácica vía percutánea"* y *"Ecografía como guía para procedimientos (biopsia percutánea de metástasis pulmonares)*" al accionante, de acuerdo con lo ordenado por su médico tratante.

TERCERO: COMUNICAR a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

[1] Sentencia T-015/2021.
[2] T-260 de 2020.